

ANEXO I

Seguro Combinado Familiar. Exclusiones a las coberturas.

Independientemente de las limitaciones establecidas en las Condiciones Particulares, Especiales, Específicas y Generales de Póliza, a continuación se destacan las exclusiones generales a la cobertura, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 21.523 (Punto 25.1) de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Exclusiones Comunes a todas las Coberturas (Anexo 1).

Riesgos no asegurados.

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 66 - L. de S.).
- b) Terremoto (Art. 86 - L. de S.).
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo, cuando éste no forme parte de los hechos cubiertos por el segundo párrafo de la Cláusula 2.
- f) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre. Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Incendio (Anexo 2).

Coberturas de Incendio y de otros daños materiales.

I - Tumulto popular, vandalismo, terrorismo, malevolencia, huelga y lock-out: Cláusula 2 - 2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes y Particulares y las que se mencionan seguidamente:

- a) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- b) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.
- c) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteleros, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres:

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a los bienes objeto del seguro por:

- a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares ambos.
- b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

3) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no, que se encuentre en ellas.

III - Humo:

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Exclusiones de la cobertura.

Cláusula 4 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Quemadura, chamuscado o cualquier otro deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos;
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
- c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de un sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes;
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.

Cláusula 5 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 4, los daños o pérdidas causados por:

- a) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine;
- b) La sustracción producida durante o después del siniestro;
- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado;
- d) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Bienes no asegurados.

Cláusula 8 - Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Robo o Hurto Viviendas Particulares (Anexo 3).

Exclusiones de la cobertura.

Cláusula 2 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

- a) Los bienes se hallen en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquélla, o en corredores, patios, terrazas y en general espacios al aire libre.
- b) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período de CUARENTA Y CINCO (45) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de vigencia de la póliza.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- d) Proviengan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso en relación con las mismas.
- e) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

No constituyen hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravío, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico).

Bienes no asegurados.

Cláusula 3 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo o hurto.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Cristales (Anexo 4).

Exclusiones de la cobertura.

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por: 1) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador. 2) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija. 3) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 3 - No quedan comprendidos en la cobertura: a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la Cláusula 1. b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueran mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro. c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares. d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Aparatos Electrodomésticos (T.V., Audio y Videocasetas) (Anexo 7).

Exclusiones generales de la cobertura.

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes de las exclusiones previstas en las distintas cláusulas de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio (Anexo 2) y las exclusiones dispuestas por la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares (Anexo 3), el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños: a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza. b) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante. c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento

de cualquier unidad generadora o transformadora. d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

Exclusiones Específicas de la Cobertura Adicional de Responsabilidad Civil a consecuencia de Incendio y/o Explosión (Anexo 8).

Exclusiones a la cobertura.

Cláusula 3 - Esta cobertura de Responsabilidad Civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros. A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares. Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidos las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Exclusiones Específicas de la Cláusula de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reemplazo (Anexo 11).

Artículo 2 - Quedan expresamente excluidos: a) Libros y papelería que forman parte de la administración o contabilidad del Asegurado. b) Ropas y provisiones. c) Los bienes comprendidos en la Cláusula 8 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio.

Exclusiones Específicas del Suplemento de Ampliación de Cobertura - Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado (Anexo 12).

Derrumbe de edificios.

Artículo 2 - Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fuera el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre el edificio o su contenido cesará de inmediato.

Vidrios, cristales, y/o espejos.

Artículo 3 - El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

Huracán, vendaval, ciclón o tornado. Cosa o cosas no aseguradas.

Artículo 1 - Esta compañía salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia, toldos, guías u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos, ganado, madera, chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisionales y sus contenidos, estructuras provisionales para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Riesgos no asegurados.

Artículo 2 - Esta compañía no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán o ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será esta compañía responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean impulsados por el viento o no.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hechos Privados (Anexo 13).

Riesgos no asegurados.

Cláusula 2 - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causado por o provenga de: a) Obligaciones contractuales; b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y

terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados; c) Transmisión de enfermedades de cualquier tipo; contaminación o polución; d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia; e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad; f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado; g) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado; h) Ascensores o montacargas; i) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out; j) Uso o tenencia de armas de fuego.

No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Daños por Acción del Agua (Anexo 14).

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños: a) De la propia sustancia (agua) o de la instalación que la contiene o distribuye. b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto. c) Causados por humedad persistente. d) Causados por la acción de agua procedente del exterior de la vivienda. e) Causados por el agua empleada para la extinción de incendios dentro y fuera de la vivienda objeto del seguro. f) Causados como consecuencia directa o indirecta de inundación, oleaje o crecida del mar y desborde de corrientes, canales, lagos, lagunas o ríos. g) Causados por la acción de agua de lluvia, salpicaduras, reflujos u obstrucción de desagües. h) Causados por la acción de aguas subterráneas, incluyendo la que ejerza presión, fluya, filtre o gotee a través de aceras, caminos, cimientos, paredes, sótanos o aberturas de las construcciones. i) Cuando los bienes asegurados se hallen ubicados en los subsuelos, sótanos, depósitos y cualesquiera otros lugares ubicados bajo el nivel normal del suelo o nivel de calle.

Bienes no asegurados.

Cláusula 6 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de daños por acción del agua.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Responsabilidad Civil del Servicio Doméstico, Jardinería y Pileteros (Anexo 16).

Cláusula 1 - II Exclusiones: a) Las enfermedades cuyo origen o agravamiento se imputen al trabajo. Sin perjuicio de lo expuesto, se excluyen especialmente las incapacidades derivadas de hernias de cualquier tipo o localización, artrosis y demás enfermedades reumáticas, lumbalgias, lumbociatalgias, hernias discales, raquialgias, várices de cualquier tipo o localización, tenosinovitis, epicondilitis y demás enfermedades fibrosíticas, afecciones cardíacas, respiratorias, renales, diabetes, gota, enfermedades relacionadas con el stress, psicosis y neurosis de cualquier tipo, y cualquier otra afección que esté vinculada causal o concausalmente con el trabajo, cualquiera fuera su origen o fecha de exteriorización. b) Las enfermedades preexistentes a la iniciación de la relación laboral. c) Los accidentes ocurridos "in itinere". d) Las incapacidades temporarias (jornales).

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Jugadores de Golf (Anexo 17).

Riesgos no asegurados.

Cláusula 2 - Se excluyen del presente seguro, la pérdida, robo y/o hurto de pelotas de golf y los daños o pérdidas de los palos y/o bolsa y/o demás efectos personales asegurados como consecuencia directa o indirecta de: a) Efecto de cualquier proceso de reparación, restauración o renovación. b) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, uso, vicio propio o defecto inherente a la naturaleza de la cosa asegurada. c) Daños o pérdidas ocasionados por actos intencionales del Asegurado.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Joyas, Alhajas, Piel y Objetos Diversos (Anexo 18).

Exclusiones de la cobertura.

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes de las exclusiones previstas en las distintas cláusulas de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio (Anexo 2) y las establecidas en la Cláusula 2 del Anexo 3 para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

Para la Cobertura 1) Todo Riesgo: a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados; b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio de la cosa objeto del seguro o la agravación del daño derivada de cualquiera de esas causas; c) En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de vigencia de póliza; d) Mientras los bienes asegurados se

encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior; e) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario; f) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afectan la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados; g) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico en vivienda particular); h) Por hurto, salvo que ocurra en la vivienda asegurada.

Para la Cobertura 2) Incendio y Robo o Hurto: a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados; b) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de vigencia de póliza; c) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuviesen en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior; d) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario; e) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico en vivienda particular); f) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afectan la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a éstos u otros bienes asegurados; g) Por hurto, salvo que ocurra en la vivienda asegurada.

Para la Cobertura 3) Robo o Hurto: a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados; b) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de vigencia de la póliza; c) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuviesen en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior; d) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario; e) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafa, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico en vivienda particular); f) Por hurto, salvo que ocurra en la vivienda asegurada.

Exclusiones Específicas para la Ampliación Cobertura para Aparatos de T.V., Audio, Videocaseteras y Hornos Microondas, en la Cobertura de Robo y/o Hurto Contenido General (Anexo 20).

Regirán para la cobertura de los aparatos mencionados precedentemente los restantes términos y condiciones de la presente póliza, y de manera no limitativa las siguientes exclusiones: a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza. b) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante. c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora. d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma. e) El efecto de corrientes o descargas, fallas o falta en la provisión de energía eléctrica u otros fenómenos similares que afectaren exclusivamente la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos, circuitos asegurados, aunque se manifestaren como fuego, fusión o explosión. No obstante, se indemnizará el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a éstos u otros bienes asegurados.

Todas las exclusiones previstas en las Condiciones Generales Comunes (Anexo 1) y las Generales Específicas del Seguro de Incendio (Anexo 2).

Exclusiones Específicas de la Cobertura Alimentos en el Freezer (Anexo 24).

Cláusula 2 - Exclusiones. El Asegurador no indemnizará la pérdida o deterioro de alimentos cuando se hayan producido: a) Por una deficiencia en la conexión eléctrica de la vivienda donde se encuentra ubicada la heladera, el freezer o el aparato congelador, y cuando dicha deficiencia hubiese podido ser remediada por la acción directa del Asegurado o de los habitantes de la vivienda, utilizando los servicios de un electricista. b) En ocasión de encontrarse el inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitado por un período mayor de quince (15) días consecutivos. c) Por culpa o dolo del Asegurado o de los habitantes del inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro. d) Por causas externas a la acción u omisión del Ente Proveedor de energía eléctrica. e) Cuando los alimentos no se encuentren destinados al consumo doméstico. f) Cuando el corte de suministro por parte del Ente Proveedor de energía eléctrica se deba a la falta de pago de la/s factura/s por parte del Asegurado.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Todo Riesgo Equipos de Computación (Anexo 26).

Exclusiones de la cobertura.

Cláusula 2 - Además de las exclusiones previstas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes son de

aplicación las exclusiones dispuestas en las distintas cláusulas de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio (Anexo 2) y las previstas por la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares (Anexo 3), a las que se agregan las pérdidas o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido: a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados; b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio de la cosa objeto del seguro o la agravación del daño derivada de cualquiera de esas causas; c) Depreciación, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza; d) El uso de piezas y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.

Exclusiones Comunes de la Cobertura - Condición Particular. Cláusula Específica de Exclusión de Cobertura para los Riesgos de Terrorismo, Guerra, Guerra Civil, Rebelión, Insurrección o Revolución, y Conmoción Civil (Anexo 500).

Se entienden incluidas en el presente anexo las exclusiones reflejadas en los Artículos 1/3 del Anexo 500.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Bauleras (Anexo 36).

Cláusula 2 - Exclusiones de la cobertura. Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula N° 3 de las Condiciones Generales Comunes (Anexo 1), N° 4 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio (Anexo 2) y N° 2 de las Condiciones Generales para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares (Anexo 3), el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se trate de: a) Bienes mencionados en la Cláusula 7 del Anexo 2 como así también los establecidos en la Cláusula 4 del Anexo 3.

Exclusiones de la Cobertura Año 2000 (Anexo Y2K).

Exclusión de la cobertura año 2000.

Queda entendido y convenido que esta Póliza no cubre daños o pérdidas, directos o indirectos, corporales, materiales, financieros o económicos que sufra o pudiere sufrir el Asegurado, sus accionistas, socios, clientes, proveedores, empleados o terceras personas relacionadas o no contractualmente, causados o derivados por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de las fechas del año 2000 y subsiguientes, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de todo sistema o proceso, cualquiera fuera su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con el año 2000 o con años precedentes o subsiguientes, o que no distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas, o ejecute órdenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.

Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimientos, organización de información cronológica. Se deja expresa constancia de que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por la presente Condición Particular cualquier supuesto no detallado o mencionado.

Esta exclusión alcanza también a la responsabilidad en que pudiere incurrir el Asegurado a través de la actuación de sus Directores, Auditores, Gerentes, Funcionarios, Empleados, Contratistas o Subcontratistas.

ANEXO N° 01

Seguro Combinado Familiar.

Condiciones generales comunes para todas las coberturas.

Ley de las partes contratantes.

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten a la disposición de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas. Dentro de las Condiciones Generales, tendrán preeminencia las específicas de la cobertura.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaci3nes informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Riesgos asegurados y exclusiones a la cobertura.

Cláusula 2 - Los alcances de la cobertura y las exclusiones de la misma, de aplicaci3n exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

El Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que

no deriven o sean consecuencia de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerra.

Riesgos no asegurados.

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - L. de S.).
- b) Terremoto (Art. 86 - L. de S.).
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo, cuando éste no forme parte de los hechos cubiertos por el segundo párrafo de la Cláusula 2.
- f) Secuestro, requisita, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre. Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Plazo para pronunciarse sobre el derecho del Asegurado.

Cláusula 4 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y el tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - L. de S.).

Rescisión unilateral.

Cláusula 5 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de QUINCE (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18. Segundo párrafo - L. de S.).

Pago de la prima.

Cláusula 6 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas.

Cláusula 7 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Verificación del siniestro.

Cláusula 8 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador. Es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Gastos necesarios para verificar y liquidar.

Cláusula 9 - Los gastos necesarios para verificar y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 - L. de S.).

Representación del Asegurado.

Cláusula 10 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

Subrogación.

Cláusula 11 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 - L. de S.).

Vencimiento de la obligación del Asegurador.

Cláusula 12 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los QUINCE(15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en Cláusula 4 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 - L. de S.).

El Asegurador, tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Hipoteca - Prenda.

Cláusula 13 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de SIETE (7) días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).

Reducción de la suma asegurada.

Cláusula 14 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

Cómputo de los plazos.

Cláusula 15 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Advertencias al Asegurado y disposiciones legales.

Cláusula 16

16.1 - De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha Ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23).

El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

16.2 - Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por los Art. 5 y correlativos.

16.3 - Mora automática - domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta Póliza o por Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

16.4 - Agravación del riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Art. 37 y correlativos.

16.5 - Denuncia del siniestro y facilitación de su verificación al Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de TRES (3) días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

16.6 - Pago a cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de UN (1) mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

16.7 - Exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

16.8 - Provocación del siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

16.9 - Pluralidad de seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarle a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67).

La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

16.10 - Obligación de salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

16.11 - Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

16.12 - Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

16.13 - Cambio del titular del interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

16.14 - Facultades del productor o agente: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo - aunque la firma sea facsimilar - del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

16.15 - Prescripción: Toda acción prescribe en el plazo de UN(1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

Cláusula de interpretación.

Cláusula 17

A los efectos de la presente póliza, déjese expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados y equivalencias que se consignan:

17.1.1 - Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participan o no civiles).

17.1.2 - Hechos de guerra civil: Se entiende por tales hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles) cualquiera fuese su extensión geográfica, impartida o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos y obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

17.1.3 - Hechos de rebelión: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participan o no civiles) contra el gobierno nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: Revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

17.1.4 - Hechos de sedición o motín: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el gobierno nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

17.1.5 - Hechos de tumulto popular: Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las empleasen. Se entienden equivalentes a los de tumulto popular, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desordenes, disturbios, revueltas, conmoción.

17.1.6 - Hechos de vandalismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

17.1.7 - Hechos de guerrilla: Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

17.1.8 - Hechos de terrorismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malvolencia que no denotan algún rudimento de organización.

17.1.9 - Hechos de huelga: Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidos o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

17.1.10 - Hechos de lock-out: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por:

- El cierre de establecimientos de trabajo dispuestos por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente) o,
- El despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su califi-

cación de legal o ilegal.

17.2 - Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descritos en los apartados 17.1.1 al 17.1.10, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o lock-out.

17.3 - Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descritos, sugerirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

Derecho de inspección de la vivienda asegurada.

Cláusula 18 - Queda entendido y convenido que el Asegurado reconoce el derecho del Asegurador a realizar inspecciones técnicas de la vivienda asegurada durante la vigencia de la póliza, aceptando ser visitado por la persona que éste designare para realizar esta tarea.

Medida de la prestación - Regla Proporcional.

Cláusula 19 - SINIESTRO PARCIAL.

19.1 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.) si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 - L. de S.). Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - L. de S.).

19.2 - Esta cláusula es de aplicación para las siguientes coberturas (en caso de encontrarse incorporadas al contrato): Incendio, Rayo y/o Explosión del Edificio y sus coberturas accesorias (en caso de encontrarse incorporadas a la cobertura), bienes con cobertura específica bajo las condiciones del Seguro de Joyas, Alhajas, Pieles y Objetos Diversos y a la cobertura de Todo Riesgo Equipos de Computación.

Medida de la prestación - Primer riesgo absoluto.

Cláusula 20 - SINIESTRO PARCIAL.

20.1 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.). Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - L. de S.).

20.2 - Esta cláusula es de aplicación para todas las coberturas a excepción de las indicadas en la Cláusula 19 precedente.

ANEXO N° 02

Seguro de Incendio. Condiciones Generales Específicas.

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 85 - L. de S.). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 86 - L. de S.).

La indemnización comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 - L. de S.).

Coberturas de incendio y de otros daños materiales.

Cláusula 2 - Déjase establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 precedente que:

I - Tumulto popular, vandalismo, terrorismo, malevolencia, huelga y lock-out.

1) El Asegurador amplía su cobertura por los riesgos amparados por la presente póliza y por otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
- b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del Inc. a) y siempre que no formen parte de los hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición o motín o guerrilla.

2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes y Particulares y las que se mencionan seguidamente:

- a) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- b) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.
- c) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.

1) El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres, partes componentes y/o carga transportada.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a los bienes objeto del seguro por:

- a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 3) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no, que se encuentre en ellas.

III - Humo:

1) El Asegurador también amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a la reglamentación en vigor.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Cláusula 3 - De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren además los causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego;
- b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro;
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente;
- d) Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

Exclusiones de la cobertura.

Cláusula 4 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a) Quemadura, chamuscado o cualquier otro deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos;
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
- c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de un sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes;
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.

Cláusula 5 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 4, los daños o pérdidas causados por:

- a) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine;
- b) La sustracción producida durante o después del siniestro;
- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado;
- d) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Cláusula 6 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifiquen en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente, se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción;
- b) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena;
- c) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos;
- d) Por "demás efectos" se entienden los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores y que no hagan a la actividad del Asegurado.

Bienes con valor limitado.

Cláusula 7 - Se limita hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapiques y en general cualesquiera de las cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Bienes no asegurados.

Cláusula 8 - Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

Medida de la prestación.

Cláusula 9 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61- L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si la suma asegurada para el riesgo de Incendio Edificio es inferior al valor asegurable para este riesgo, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

La disposición precedente no será de aplicación para la cobertura del Contenido General, cuya medida de la prestación será a primer riesgo absoluto, en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Prioridad de la prestación en propiedad horizontal.

Cláusula 10 - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcionista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcionista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes". Tanto el administrador del Consorcio como el consorcionista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

Monto de resarcimiento.

Cláusula 11 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro. Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en caso de "mejoras".
- b) Para "mobiliario" y "demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro.

Cláusula 12 - El monto del resarcimiento a que se refieren los incisos de la Cláusula 9 precedente se calculará de la siguiente manera:

- a) "Edificios o construcciones" y "mejoras". El valor a la época del siniestro, estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
- b) "Mobiliario" y "demás efectos". El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, an-

tigüedad y estado.

Descripción del riesgo.

Cláusula 13 - Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

- a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan.
- b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

Declaraciones del Asegurado.

Cláusula 14 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro;
- b) Cuando se trate de seguro de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno;
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra;
- d) El embargo o depósito judicial de sus bienes;
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en esas Condiciones Específicas como descripción del riesgo de conformidad con la Cláusula 11.

ANEXO N° 06

Cláusula de Medidas de Seguridad y Agravación del Riesgo.

Cláusula de Medidas de Seguridad y Agravación del Riesgo.

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Queda entendido y convenido que, salvo lo que al respecto pudiere convenirse en forma expresa en las Condiciones Particulares, es condición de este seguro que la vivienda donde se hallan los bienes asegurados bajo el presente contrato tengan las siguientes características:

- a) Que todas las puertas de acceso a la vivienda o que den a la calle, patios, jardines, corredores, terrazas, techos, pasillos o cualquier parte exterior, cuenten con cerradura doble paleta, bidimensionales o de superior tecnología.
- b) Cuenten con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y/o puertas con panel de vidrio y/o similares, claraboyas, tragaluces y/o cualquier abertura con panel de vidrio y/o similares ubicadas en la planta baja que den a la calle, patios, jardines, corredores, terrazas y/o pasillos.
- c) Esté edificada de medianera a medianera y no línede con un terreno baldío, obra en construcción, playa abierta de estacionamiento, plaza o edificio abandonado, salvo que cuente con muros, cercos o rejas de una altura mínima de 1,80 metros que impidan todo acceso que no sea por la puerta de calle de la vivienda.
- d) Las paredes exteriores de la vivienda sean de construcción sólida, entendiéndose por tal mampostería, ladrillo u hormigón y los techos sean de losa, tejas o con cielo raso si es de chapa o fibrocemento.

En caso de producirse un siniestro facilitado por la inexistencia de una o más medidas de seguridad exigidas precedentemente o que se hubieran declarado como medidas de seguridad adicionales a los efectos de alguna rebaja de prima, la indemnización que pudiere corresponder quedará reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50%). Los puntos b) y c) quedan sin efectos cuando la vivienda asegurada se encuentre ubicada dentro de un club de campo o barrio privado, entendiéndose por tales las áreas residenciales que cuenten con: A - Cerco perimetral de 1,80 metros. B - Puesto de vigilancia, control permanente en los accesos y rondas permanentes en el predio.

ANEXO N° 50

Seguro de Combinado Familiar Cláusula de Cobranza de Premios.

Forma de pago.

Artículo 1 - Se entiende por premio a la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

El premio de este seguro será pagadero al contado o en cuotas, según se indica en las Condiciones Particulares de esta Póliza como Plan de Pagos. La cuota inicial no será inferior al importe del impuesto al valor agregado (I.V.A.) correspondiente al contrato.

Queda entendido y convenido que:

- La falta de pago de la primera cuota del premio dentro del plazo expreso cierto establecido en las Condiciones Particulares, configurará sin necesidad de interpelación alguna, la concreción automática de un hecho resolutorio con el alcance de un desistimiento de la toma del seguro por parte del Asegurado y producirá efectos retroactivos a la fecha consignada en el contrato como de "inicio de vigencia". En consecuencia, configurada esta situación resolutoria, se tendrá por no existente el contrato de seguro.
- Los pagos de cuotas posteriores no harán presumir la cancelación de otras de vencimiento anterior. Cualquiera

pago que intente el Asegurado será recibido sujeto a la imputación final que podrá realizar el Asegurador para cancelar cuotas en mora de la póliza.

Para el caso de pago en cuotas del premio estipulado en moneda de curso legal en la República Argentina o en moneda extranjera, según se establezca en las Condiciones Particulares, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indicará en la correspondiente factura. El cargo financiero mínimo, se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4º de la Resolución N° 21.523 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Suspensión y caducidad de la cobertura.

Artículo 2 - La suspensión y/o caducidad de la cobertura por falta de pago quedará definida por los siguientes hechos:

2.1 Suspensión de cobertura:

Salvo lo dispuesto para la falta de pago de la primera cuota en cuyo caso será aplicable lo establecido en el artículo precedente, vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora VEINTICUATRO (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

La cobertura sólo podrá rehabilitarse dentro de los NOVENTA (90) días contados desde la fecha del primer vencimiento impago, abonando íntegramente la deuda en mora.

La rehabilitación surtirá efecto hacia el futuro desde la hora CERO (0) del día siguiente a aquél en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido.

Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

2.2 Caducidad del seguro:

Salvo lo dispuesto para la falta de pago de la primera cuota en cuyo caso será aplicable lo establecido en el Artículo 1º del presente anexo, transcurridos NOVENTA (90) días (con el límite del plazo de vigencia del contrato de seguro) desde la hora 24 del día del primer vencimiento impago, sin haberse hecho efectivo totalmente el importe adeudado, automáticamente el seguro caducará a partir de aquella fecha del primer vencimiento impago. Sin embargo, el premio correspondiente al período de vigencia quedará a favor del Asegurador como penalidad.

2.3 Rehabilitación:

En ningún caso podrán ser rehabilitados los contratos respecto de los cuales opere dicha caducidad.

Rescisión por falta de pago.

Artículo 3

3.1 Rescisión:

Sin perjuicio de lo considerado para los supuestos de desistimiento, suspensión o caducidad de la cobertura, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago ante cualquier incumplimiento del Asegurado en el pago del premio.

Si así lo decidiera, quedará a su favor el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

3.2 Gestión de cobro: La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura ni las previsiones para la caducidad o la rescisión del contrato.

Pólizas con vigencia menor a un año, adicionales por endosos o suplementos de la póliza. Artículo 4 - Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de períodos menores a UN (1) año y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

En estos casos, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en TREINTA (30) días.

Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los SESENTA (60) días desde el vencimiento del contrato y a partir de entonces, sin necesidad de interpelación alguna, devengará intereses punitivos, según el índice promedio de tasa de descuento a treinta días de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Lugar de pago.

Artículo 5 - De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 27.627 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y en cumplimiento de las Resoluciones N°s 429/2000, 90 y 407/2001 del Ministerio de Economía, los únicos sistemas habilitados para cancelar premios de contratos de seguros son los enunciados a continuación:

1 - Débito automático en Tarjetas de Crédito.

A la fecha, las tarjetas autorizadas son: American Express - MasterCard - Cabal - Credencial - Credimás - Diners - Italcared - Kadicaard - Mira - Naranja - Nevada - Patagonia 365 - Provencred - Visa - Montemar - Carta Automática - Shopping - Nativa - Cordobesa.

2 - Débito automático en Cuentas Bancarias (Cuenta Corriente o Caja de Ahorro) De cualquier Banco del país (a través de Coel sa). Banelco.

3 - En Efectivo.

Cajas habilitadas de la Aseguradora (*).
Pago Fácil (*).
Rápido pago (*).
Caja Aseguradora.
Banco.
Banco Suquia
(* Importes menores a los pesos un mil (\$ 1.000,00).

Liquidación de siniestros.

Artículo 6 - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo u obligación vencida del Asegurado con el Asegurador.

ANEXO N° 51

Cláusula de Prórroga Automática y Renovación de Vigencia.

1- El presente contrato es de vigencia cuatrimestral y se prorrogará en forma automática a través de endosos, únicamente por dos períodos cuatrimestrales consecutivos, siempre y cuando el Asegurado abone los premios en la forma establecida en las cláusulas de cobranza que forman parte integrante de esta póliza. Las condiciones generales del contrato de seguro se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurador comunique su modificación.

Los cambios que se efectuaran en las Condiciones Particulares, se enviarán al Asegurado con los endosos de renovación y regirán al inicio de cada prórroga cuatrimestral.

2- A la finalización de la última prórroga referida en el punto precedente, el Asegurador podrá proceder a la renovación del contrato del seguro, ello sujeto a la condición previa del cumplimiento de las cláusulas de cobranza.

ANEXO N° 500

Condición Particular.

Cláusula Específica de Exclusión de Cobertura para los Riesgos de Terrorismo, Guerra, Guerra Civil, Rebelión, Insurrección o Revolución, y Conmoción Civil.

Artículo 1 - Riesgos Excluidos: Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño/s y perjuicio/s, lesión/es de cualquier tipo, muerte/s, prestación/es, costo/s, desembolso/s o gasto/s de cualquier naturaleza, que sea/n consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea/n causado/s directa o indirectamente por, o resulte/n o tenga/n conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Artículo 2 - Alcance de las Exclusiones Previstas en la Presente Cláusula: Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño/s y perjuicio/s, pérdida/s, lesión/es de cualquier tipo o muerte, prestación/es, costo/s, desembolso/s o gasto/s de cualquier naturaleza que sea/n consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea/n causado/s directa o indirectamente por, o resulte/n o tenga/n conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

Artículo 3 - Definiciones: A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 Guerra: Es: I) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o II) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o III) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más países en contra de otro/s país/es.

3.2 Guerra civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país o entre grupos de éstas, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 Guerrillas: Es un acto/s de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equiva-

lente o similar llevado/s a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por grupo/s armado/s, civiles o militarizados, y organizados a tal efecto - aunque lo sea en forma rudimentaria- y que: I) tiene/n por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o II) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca/n, de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4 Rebelión, insurrección o revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5 Conmoción civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6 Terrorismo: Es un acto/s de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevado/s a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto/s peligroso/s, para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona/s o grupo/s de personas, actuando solo/s o en representación o en conexión con cualquier organización/es o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y I) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; II) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; III) también se entenderá como terrorismo cualquier acto/s verificado/s o reconocido/s como tal/es por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquéllos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Artículo 4 - La presente cláusula, que forma parte integrante de esta póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

ANEXO Y2K

CLAUSULA EXCLUSION DEL AÑO 2.000

Queda entendido y convenido que esta Póliza no cubre daños o pérdidas, directos o indirectos, corporales, materiales, financieros o económicos que sufra o pudiere sufrir el Asegurado, sus accionistas, socios, clientes, proveedores, empleados o terceras personas relacionadas o no contractualmente, causados o derivados por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de las fechas del año 2000 y subsiguientes, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de, todo sistema o proceso, cualquiera fuera su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con el año 2000 o con años precedentes o subsecuentes, o que no distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas, o ejecute órdenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.

Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimientos, organización de información cronológica. Se deja expresa constancia de que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por la presente Condición Particular cualquier supuesto no detallado o mencionado.

Esta exclusión alcanza también a la responsabilidad en que pudiere incurrir el Asegurado a través de la actuación de sus Directores, Auditores, Gerentes, Funcionarios, Empleados, Contratistas o Subcontratistas.

ANEXO M

MEDIOS HABILITADOS DE PAGO

Se deja constancia que, conforme Resolución 429/2000 y modificatorias del Ministerio de Economía, los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo, en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

ANEXO 52

Cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas

De acuerdo a las condiciones establecidas en la presente Cláusula, las sumas aseguradas de la póliza y los límites establecidos en las Condiciones Generales, serán incrementados de acuerdo con la "Periodicidad para Incrementos Automáticos" indicada en las Condiciones Particulares.

El Coeficiente de Incremento de la Construcción (CIC) a aplicar se compondrá por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Costos de la Construcción Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) tal como se explicita en el Anexo de esta cláusula.

A partir de la vigencia de esta cláusula, el coeficiente a aplicar en cada Incremento automático surgirá del cociente entre el CIC correspondiente al día que corresponde incrementar las sumas aseguradas y el CIC del día correspondiente al último incremento aplicado o la fecha de inicio de la póliza en caso del primer incremento a aplicar.

Si en un determinado período, la aplicación del método antes mencionado no define un incremento, se mantendrán las sumas aseguradas vigentes al último incremento aplicado.

El tomador de la póliza podrá dejar sin efecto el incremento propuesto, notificando por escrito a la Compañía Aseguradora de tal decisión con una antelación no menor a 30 días a la fecha prevista para el correspondiente incremento. En tal caso, no se realizará dicho incremento, ni se practicarán nuevos incrementos en el futuro, quedando esta cláusula automáticamente cancelada, manteniéndose las sumas aseguradas vigentes hasta dicha fecha. Si luego el Asegurado quisiera reinstalar la presente Cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas, deberá solicitarlo a la Compañía Aseguradora por escrito con una antelación no menor a 30 días a la fecha de la próxima renovación. La Compañía se reserva el derecho de exigir evidencias de asegurabilidad satisfactorias sobre los bienes asegurados.

En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una actualización monetaria, indexación de precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

ANEXO N° 03

Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares.

Condiciones Generales Específicas.

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Riesgo asegurado.

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo o hurto del mobiliario que se halle en la vivienda especificada en las Condiciones Particulares, y que sean de su propiedad, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y/o de su servicio doméstico. La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o la vivienda en la que se encuentran, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5.

Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado o por su instigación o complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 Cod. Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, huéspedes o al personal de servicio doméstico.

Exclusiones de la cobertura.

Cláusula 2 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

- Los bienes se hallen en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquélla, o en corredores, patios, terrazas y en general espacios al aire libre.
- La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período de CUARENTA Y CINCO (45) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de vigencia de la póliza.
- La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- Proviengan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso en relación con las mismas.
- Se trate de daños a cristales que configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

No constituyen hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravío, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en cuanto estos últimos los cometidos por el personal del servicio doméstico).

Bienes no asegurados.

Cláusula 3 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clichés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo o hurto.

Bienes con valor limitado.

Cláusula 4 - La cobertura global correspondiente al "mobiliario" se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares:

- Hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) por objeto, cuando se trate de cada uno de los siguientes bienes, sin que en su conjunto se pueda exceder del CINCUENTA POR CIENTO (50%): relojes, encendedores, máquinas fotográficas, lapiceras, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; instrumentos científicos de precisión o de óptica: joyas, alhajas, pieles y objetos de arte.
- Hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) en conjunto, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.

Cláusula 5 - La indemnización por los daños en el edificio y en el mobiliario que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al QUINCE POR CIENTO (15%) a primer riesgo absoluto de la suma asegurada en forma global, indicada en las Condiciones Particulares.

Definiciones.

Cláusula 6 - Se entiende por "mobiliario" el conjunto de cosas muebles de uso exclusivamente particular que componen el ajuar de la vivienda asegurada y las ropas, provisiones y demás efectos personales ubicados en ella, excluidos los bienes con cobertura específica.

Se entiende por "huésped" la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.

Cargas del Asegurado.

Cláusula 7 - El Asegurado debe:

- Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos y manteniendo en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

Monto del resarcimiento.

Cláusula 8 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador solo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Pluralidad de seguros con distintas medidas de prestación.

Cláusula 9 - En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata", "Primer riesgo relativo" y "Primer riesgo absoluto"; respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas como si no existiese otro seguro. Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto excedan el monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente.

En este caso, si existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar en estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros (Art. 47 - Ley 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador quedará reducida a los DOS TERCIOS (2/3), a menos que este tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar su contrato.

Recuperación de los bienes.

Cláusula 10 - Si los bienes afectados por un siniestro se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido este plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

ANEXO N° 21

Cláusula de Cobertura en Domicilio únicamente.

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Modificando lo dispuesto en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de joyas, alhajas, pieles y objetos diversos, se establece que: los objetos asegurados en la presente póliza se cubren exclusivamente en el domicilio o lugar especificado en las Condiciones Particulares, teniendo por lo tanto validez lo dispuesto en las Condiciones Generales Específicas para los Seguros de Incendio y Robo o Hurto, Viviendas Particulares.

ANEXO N° 23

Reposición automática de la Suma Asegurada en la Cobertura de Robo o Hurto Contenido General.

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Queda entendido y convenido que cuando el siniestro causare un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador restablecerá automáticamente hasta la suma originariamente cubierta, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas el premio a fijar en la oportunidad que corresponda al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza afectada.

ANEXO N° 07

Seguro de Aparatos Electrodomésticos (T.V., Audio, Videocaseteras). Condiciones Generales Específicas..

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Riesgo cubierto.

Cláusula 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará la pérdida o daño de los aparatos y/o equipos de televisión y/o audio y/o videocaseteras descritos en las Condiciones Particulares como tales, producido por incendio, robo o hurto y accidentes, dentro de la vivienda asegurada indicada en las mismas condiciones y hasta las sumas máximas asignadas a cada objeto, de acuerdo con las presentes Condiciones Generales Específicas.

Exclusiones generales de la cobertura.

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes de las exclusiones previstas en las distintas cláusulas de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio (Anexo 2) y las exclusiones dispuestas por la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares (Anexo 3), el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

Monto del resarcimiento.

Cláusula 3 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual afectado por el siniestro, dentro del monto total de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto como consecuencia del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en dinero por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que el bien reemplazado o reparado sea equivalente y tenga iguales características y condiciones que el bien afectado por el siniestro en su estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho siniestro.

ANEXO N° 07A

Seguro de Aparatos Electrodomésticos (T.V., Audio, Videocaseteras) Condiciones Generales Específicas..

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Queda entendido y convenido que por el presente Anexo se modifica integralmente la Cláusula 3 del Anexo 7, manteniéndose los límites indemnizatorios de las sumas máximas aseguradas para cada objeto, establecidos en el Anexo A.

Monto del resarcimiento hasta la suma máxima asegurada.

Cláusula 1 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo sin deducción de su depreciación por uso y antigüedad; entendiéndose como valor a nuevo, lo que valdría en plaza al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual afectado por el siniestro, dentro del monto total de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto como consecuencia del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en dinero por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que el bien reemplazado o reparado sea equivalente y tenga iguales características y condiciones que el bien afectado por el siniestro en su estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho siniestro.

ANEXO N° 08

Cobertura Adicional de Responsabilidad Civil a Consecuencia de Incendio y/o Explosión.

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Condiciones Especiales de aplicación supletoria de las condiciones de Seguro de Incendio.

Cláusula 1 - Las Condiciones Generales Comunes, las Condiciones Generales Específicas para el seguro de Incendio y las Condiciones Particulares revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

Riesgo asegurado - Franquicia.

Cláusula 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil que surja de los artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier riesgo que afecte a los bienes objetos del seguro detallado en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada reclamo con un CINCO POR CIENTO (5%) de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) y un máximo del TRES POR CIENTO (3%) de la suma asegurada para este riesgo.

Exclusiones a la cobertura.

Cláusula 3 - Esta cobertura de Responsabilidad Civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidos las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Pluralidad de seguros.

Cláusula 4 - En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá solo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

Edificio de propiedad horizontal.

Cláusula 5 - En los casos que el consorcio en propiedad horizontal contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcionistas será considerado tercero en la medida en que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcionista, se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

Defensa en juicio.

Cláusula 6 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar al día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demoras, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Proceso penal.

Cláusula 7 - Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubi era designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 6.

**Suplemento de Ampliación de Cobertura-Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado.
(Válido para el Riesgo de Incendio exclusivamente).**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que en virtud del presente adicional y durante la vigencia de la póliza, esta compañía amplía las garantías de la "póliza básica" para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente especificación, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de huracán, vendaval, ciclón o tornado; asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean consecuencia de incendio producido por cualquiera de estos hechos. El presente suplemento no aumentará la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica". Queda entendido y convenido que toda referencia o daños por incendio contenido en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

Derrumbe de edificios.

Artículo 2 - Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fuera el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre el edificio o su contenido cesará de inmediato.

Vidrios, cristales, y/o espejos.

Artículo 3 - El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de cualquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

Condiciones especiales en que se cubren los distintos riesgos comprendidos en este suplemento.

Huracán, vendaval, ciclón o tornado.
Cosa o cosas no aseguradas.

Artículo 1 - Esta compañía salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia, toldos, guías u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos, ganado, madera, chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisionales y sus contenidos, estructuras provisionales para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Riesgos no asegurados.

Artículo 2 - Esta compañía no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán o ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será esta compañía responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean impulsados por el viento o no.

Riesgos asegurados condicionalmente.

Artículo 3 - La compañía en el caso de daño o pérdida causados por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los asegurados, hubiese sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el

edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado, excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

ANEXO N° 13

Seguro de Responsabilidad Civil Hechos Privados. Condiciones Generales Específicas.

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Cláusula 1

1.1 Riesgo cubierto - Responsabilidad Civil Extracontractual.

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil que surja de los artículos 1109 al 1136 del Código Civil, emergente de hechos privados, dentro del ámbito de la República Argentina, imputables al Asegurado y/o su cónyuge siempre que conviva con él y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable.

Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculen con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

Queda cubierta en el presente seguro la Responsabilidad Civil del Asegurado causada por:

- El suministro de alimentos y bebidas.
- La tenencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.
- La pileta de natación de la vivienda asegurada.
- Los trabajos de refacción o reparación o mantenimiento dentro de los límites de la vivienda asegurada.
- Los botes de remo, bicicletas y similares no autopropulsados.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros: a) el cónyuge, el/la concubino/a y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

1.2 Responsabilidad Civil para jugadores de golf.

El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado, respecto a accidentes causados por él mientras estuviese jugando al golf, en cualquier cancha de golf, reconocida por la Asociación Argentina de Golf, si tuada en la República Argentina y ocurriendo como consecuencia de:

- Daños corporales acaecidos a cualquier persona (incluso el "Caddie") que no fuere miembro de la familia del Asegurado, ni que estuviera a su servicio, ni que habiten en su hogar, sean o no parientes del mismo.
- Daño acaecido a cualquier objeto que no perteneciera al Asegurado ni que estuviese bajo su custodia o control ni que perteneciera a, o estuviese bajo la custodia o control de su familia o de personas que habiten en su hogar, sean o no parientes del mismo, o de alguna persona que el Asegurado tuviera a su servicio.
- Se considerarán miembros de la familia del Asegurado a las personas que tengan parentesco con él hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

A los efectos de esta cobertura se considerará como "UN ACCIDENTE" aquél del cual resultaren varias personas damnificadas sucesivamente, como consecuencia de un solo hecho generador.

1.3 Todas las coberturas de Responsabilidad Civil previstas en este Anexo, lo son en conjunto hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

Riesgos no asegurados.

Cláusula 2 - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- Obligaciones contractuales;
- La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;
- Transmisión de enfermedades de cualquier tipo; contaminación o polución;
- Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia;
- Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- Ascensores o montacargas;
- Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out;
- Uso o tenencia de armas de fuego.

No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

Suma asegurada - Descubierto obligatorio.

Cláusula 3 - La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento y/o en el agregado anual, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo

evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El Asegurado participará en cada siniestro con un DIEZ POR CIENTO (10%) de la o de las indemnizaciones que se acuerden con él o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) y un máximo del CINCO POR CIENTO (5%), ambos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento.

Proceso penal.

Cláusula 4 - Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 5.

Defensa en juicio civil.

Cláusula 5 - Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente cédula, copias y demás documentos.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y entregar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

Gastos, costos e intereses.

Cláusula 6 - El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - L. de S.) aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda (Art. 111 - L. de S.).

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inc. A, última parte, de la L. de S.).

Efectos de la defensa en juicio.

Cláusula 7 - La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los CINCO (5) días hábiles.

Medidas precautorias-exclusión de las penas.

Cláusula 8 - Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 112 L. de S.).

ANEXO N° 14

Seguro de Daños por Acción del Agua. Condiciones Generales Específicas.

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Riesgo cubierto.

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado por la pérdida de o los daños al mobiliario exclusivamente, por la acción directa del agua, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contenerla o distribuirla, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier ac-

cesorio de la instalación.

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la propia substancia (agua) o de la instalación que la contiene o distribuye.
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.
- c) Causados por humedad persistente.
- d) Causados por la acción de agua procedente del exterior de la vivienda.
- e) Causados por el agua empleada para la extinción de incendios dentro y fuera de la vivienda objeto del seguro.
- f) Causados como consecuencia directa o indirecta de inundación, oleaje o crecida del mar y desborde de corrientes, canales, lagos, lagunas o ríos.
- g) Causados por la acción de agua de lluvia, salpicaduras, reflujos u obstrucción de desagües.
- h) Causados por la acción de aguas subterráneas, incluyendo la que ejerza presión, fluya, filtre o gotee a través de aceras, caminos, cimientos, paredes, sótanos o aberturas de las construcciones.
- i) Cuando los bienes asegurados se hallen ubicados en los subsuelos, sótanos, depósitos y cualesquiera otros lugares ubicados bajo el nivel normal del suelo o nivel de calle.

Cláusula 3 - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.

Definiciones.

Cláusula 4 - Por " mobiliario " se entiende al conjunto de cosas muebles de uso exclusivamente particular que componen el ajuar de la vivienda asegurada del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales, ubicados en ella, de éste, de sus familiares, invitados y domésticos.

Bienes con valor limitado.

Cláusula 5 - Se limita hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a su conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera de las cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Bienes no asegurados.

Cláusula 6 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de daños por acción del agua.

Monto del resarcimiento.

Cláusula 7 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

ANEXO N° 19**Suplemento de Ampliación de Cobertura - Granizo.
(Válido para el Riesgo de Incendio Exclusivamente).**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en el inciso c) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes de esta Póliza, y durante la vigencia de la póliza esta Compañía amplía las garantías de la "póliza básica" para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de granizo, mediante el pago de la prima adicional correspondiente.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas asegurada/s por la "póliza básica".

ANEXO N° 24**Alimentos en el Freezer.**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Cláusula 1 - Cobertura

El presente anexo cubre las siguientes contingencias:

Las pérdidas o deterioros de alimentos depositados en heladeras, freezer o aparatos congeladores de uso doméstico, causados por la paralización de éstos, a consecuencia de falta de energía por más de doce (12) horas consecutivas.

Sólo se encuentran dentro de la cobertura los riesgos mencionados, cuando dicha falta de suministro se encuentre originada en causas que sean imputables directamente a la acción u omisión del ente Proveedor de energía eléctrica.

El límite de la cobertura es hasta el 2 % de la suma asegurada del riesgo Robo o Hurto Contenido General y por cada período de vigencia de la póliza.

Cláusula 2 - Exclusiones

El Asegurador no indemnizará la pérdida o deterioro de alimentos cuando se hayan producido:

- Por una deficiencia en la conexión eléctrica de la vivienda donde se encuentra ubicada la heladera, el freezer o el aparato congelador, y cuando dicha deficiencia hubiese podido ser remediada por la acción directa del Asegurado o de los habitantes de la vivienda, utilizando los servicios de un electricista.
- En ocasión de encontrarse el inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitado por un período mayor de quince (15) días consecutivos.
- Por culpa o dolo del Asegurado o de los habitantes del inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro.
- Por causas externas a la acción u omisión del Ente Proveedor de energía eléctrica.
- Cuando los alimentos no se encuentren destinados al consumo doméstico.
- Cuando el corte de suministro por parte del Ente Proveedor de energía eléctrica se deba a la falta de pago de la/s factura/s por parte del Asegurado.

ANEXO N° 27**Remoción de Escombros.**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Cláusula para edificios (sólo vigente si bajo la presente póliza se ampara el riesgo de incendio, rayo y explosión del edificio).

Cláusula 1- Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por Gastos de Limpieza y/o Retiro de Escombros y/o Demolición de Edificios, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado bajo las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional indicada en la Cláusula 19 del Anexo 1 y en ningún caso excederá la suma asegurada para esta cobertura adicional establecida en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Cláusula para contenidos.

Cláusula 2 - Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por gastos de limpieza y/o Retiro de restos de los bienes asegurados y/o desmantelamiento de instalaciones, de la parte de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado bajo las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional indicada en la Cláusula 19 del Anexo 1 y en ningún caso excederá la suma asegurada para esta cobertura adicional establecida en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Indemnización.

Cláusula 3 - La suma asegurada para la presente cobertura, indicada en las Condiciones Particulares y/o en el frente de Póliza, constituye un único límite combinado de indemnización por aplicación de ambas cláusulas.

ANEXO 1010 RESOLUCIÓN 230/2011 - UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

1. De acuerdo a lo establecido en la Ley 25.246 y en la Resolución 230/2011 de la Unidad de Información Financiera, a continuación se hace saber al asegurado los requisitos de información que podrán ser requeridos al momento de cualquier pago que deba realizarse en virtud de la póliza y/o de cualquier cesión de derechos o cambio de beneficiario y/o anulación.

2. Información a Requerir para la identificación de Clientes

A) pago de siniestros y/o indemnizaciones:

Al momento de abonar un siniestro o indemnización, cuando quien percibe el beneficio es una persona distinta del Asegurado o Tomador del Seguro, la Aseguradora requerirá:

-Nombre y Apellido o Razón Social.

- Fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad, sexo (personas físicas)

- Fecha y número de inscripción registral (personas jurídicas)

-Número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original. Se aceptan como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento o pasaporte.

- CUIL (clave única de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o CDI (clave de identificación).

-Domicilio real, laboral o comercial, o domicilio de la sede social principal, número de teléfono, y dirección de correo electrónico.

-Vínculo con el Asegurado o Tomador del seguro, si lo hubiere.

-Calidad bajo la cual cobra la indemnización. A tales efectos deberá preverse la siguiente clasificación básica:

a) Titular del interés Asegurado.

b) Tercero damnificado.

c) Beneficiario designado o heredero legal.

d) Cesionario de los derechos de la póliza

e) Aquellas que se abonan en cumplimiento de una sentencia judicial condenatoria: nombre y apellido, número de expediente, juzgado en el que tramita, copia certificada de la sentencia y de haberse efectuado, de la liquidación aprobada judicialmente.

f) Otros conceptos que resulten de interés.

B) Cesión de derechos o cambio de beneficiarios designados:

En el momento de notificarse una cesión de derechos derivados de la póliza o un cambio en los beneficiarios designados, la Aseguradora deberá requerir la siguiente información:

- Identificación del cesionario o beneficiario, en los términos previstos en los arts. 13 a 17 de la Res 230/11, según corresponda.

- Causa que origina la cesión de derechos o cambio de beneficiarios.

- Vínculo que une al Asegurado o tomador del Seguro con el cesionario o beneficiario.

3. Procedimiento especial de identificación para el caso de Seguros de Vida con valor de rescate y seguro de retiro:

a) Aportes extraordinarios: En el momento de efectuarse cualquier pago de primas que implique que en el año calendario se exceda el monto de PESOS OCHENTA MIL (\$80.000) en concepto de primas pagadas.

b) Retiros parciales o rescates totales: En el momento de solicitarse la liquidación de un rescate total por un monto igual o superior a PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) o cuando los retiros parciales acumulados de una póliza alcancen o superen los PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000).

c) En el caso de tratarse de personas físicas. Lugar de nacimiento del cliente.

- DDJJ indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

- DDJJ indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo a la Res. 52/2012 de la UIF.

- En el caso de tratarse de personas jurídicas, además de los datos detallados anteriormente:

- Estado de los miembros que integran el órgano de Administración y de socios que ejercen el control de la sociedad.

- Copia del Acta de órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o

autorizados con uso de firma.

- Titularidad del capital social actualizado.

- Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma.

- En ambos casos -personas físicas y personas jurídicas-, declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, y la correspondiente documentación respaldatoria.

Se entenderá que la documentación respaldatoria a requerir, podrán consistir en: certificación extendida por contador público matriculado que certifique el origen de los fondos y/o copia de balance certificado por contador público y legalizado por el consejo profesional en ciencias Económicas y/o documentación bancaria de donde surja la existencia de fondos suficientes y/o cualquier otra documentación que respalde de acuerdo al origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación.

4) Seguros Patrimoniales y seguros de personas sin valor de rescate:

a) Anulación de pólizas:

En el momento de solicitarse la anulación de póliza que obligue a la Aseguradora a la restitución de primas por un monto igual o superior a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000).

b) Pago de siniestros y/o indemnizaciones (excepto para los seguros obligatorios):

Al momento de abonar un siniestro o indemnización por un monto igual o superior a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) cuando quien percibe el pago es el mismo asegurado.

Los requisitos serán los mismos que se indican en el punto 3) c, si no fueron requeridos al momento de la contratación.